



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de mayo dos mil veintiuno

Radicado	05001 31 03 005 2019 00298 00
Proceso.	Ejecutivo
Demandante	Wilmar José Moncada Arcila
Demandado	Jorge Enrique Mora Henao y otro.

Mediante escrito que antecede, por medio de mandatario judicial Flaminio Sánchez Sánchez, solicita a esta judicatura, se le reconozca como tercer interesado de conformidad con el artículo 62 del Código General del Proceso; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas o en su defecto ordenar prestar caución al ejecutante en los términos del artículo 599 ibd.

Fundamenta su solicitud que mediante documento de conformación de la Unión Temporal del 15 de agosto del 2019, se estipulo clara y libremente que entre las partes el único que recibiría la utilidad derivada del citado contrato seria la sociedad Soluciones Integrales Unión S.A.S., por ende no se pueden embargar los créditos a favor de José Iván Gómez Salazar, y se debe respetar las estipulaciones acordadas en el negocio jurídico de carácter privado bajo el amparo del principio de la autonomía de la voluntad

Finalmente indica que los dineros a embargar serían la utilidad estimada del contrato, más no los dineros destinados para obras para la ejecución de obras derivadas del contrato, como así lo indica el artículo 594 CGP.

Se procede a decidir con base en las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Sobre el particular cabe destacar, que el artículo 62 del Código General del Proceso, advierte que el Litisconsortes cuasinecesarios, podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de ésta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiende los efectos jurídicos de la sentencia, y por ello están legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Ahora bien, al hacerse un examen preliminar al documento que fue aportado como base de esta ejecución y de los hechos y pretensiones de la demanda se observa que la relación jurídica sustantiva que participaron en este conflicto son Wilmar José Moncada Arcila como sujeto activo y el Consorcio Mora Gómez, conformado por Jorge Enrique Mora Henao y José Iván Gómez Salazar, como sujetos pasivos.

.

De manera que no observa esta judicatura que el acá solicitante se encuentra relacionado con las pretensiones debatidas y que puedan quedar vinculados por la sentencia que en este proceso se profiera como tampoco se observa que el resultado de esta sentencia influye frente a relaciones jurídicas diferentes a las debatidas en este proceso y que se relacionan con otros sujetos procesales, por lo tanto, tal solicitud no será de recibo

No obstante, se le hace saber al peticionario que las medidas acá decretadas entre otras y que son motivo de inconformidad por el solicitante, fueron resueltas mediante auto del 27 de julio del 2020 (Folio 40 cuaderno 2)

Como consecuencia de lo expuesto, el juzgado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

2.1 No acceder a lo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.2 Ejecutoriado el presente auto se continuará con el respectivo trámite de esta ejecución.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4347967af4e757bcd0a7d5099dff830e4ea8253969c7951afc57cfdb5bc39c2

Documento generado en 27/05/2021 04:56:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>